



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL MEDELLÍN-
ANTIOQUIA
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**

FORMATO PARA ENVÍO DE PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA	
RADICADO ÚNICO	05001311000420220073200
TIPO DE ENVÍO	<input type="checkbox"/> APELACIÓN AUTO
	<input type="checkbox"/> APELACIÓN SENTENCIA
	<input checked="" type="checkbox"/> CONSULTA
	<input type="checkbox"/> IMPUGNACIÓN DE TUTELA
	<input type="checkbox"/> ¿OTRO? ¿CUAL?
TIPO DE PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
CONOCIMIENTO PREVIO	<input type="checkbox"/> SI = DESPACHO: _____
	<input checked="" type="checkbox"/> NO
DEMANDANTE/ ACCIONANTE	TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO C.C. 46.646.395 y como AGENTE OFICIOSO de ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN C.C. 32.215.069
DEMANDADO/ SENTENCIADO/ ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS JUSTICIA Y PAZ DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS
VINCULO DEL EXPEDIENTE	05001311000420220073200

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	168
RADICADO:	050013110 004 2022 00732 00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO C.C. 46.646.395 y como AGENTE OFICIOSO de ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN C.C. 32.215.069
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS JUSTICIA Y PAZ DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO
Decisión:	SANCIONA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Ciudad

Cordial saludo,

Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se remite en consulta el incidente de la referencia para lo pertinente.

Se remite la carpeta procesal para que se surta la actuación correspondiente.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	169
RADICADO:	050013110 004 2022 00732 00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO C.C. 46.646.395 y como AGENTE OFICIOSO de ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN C.C. 32.215.069
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS JUSTICIA Y PAZ DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO
Decisión:	SANCIONA

SEÑORES:

Accionante

Accionante,

TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO

ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN

Correo electrónico: brayan.gn93@gmail.com

Accionadas:

- 1) Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.
- 2) Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas y como Directora (E) de Registro y Gestión de la Información (Fondo Nacional de Reparación y Justicia y Paz),

Respetados Señores:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de la fecha, remito copia de la misma para su conocimiento.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

(favor citar el radicado al contestar)

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	360
RADICADO:	050013110 004 2022 00732 00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO C.C. 46.646.395 y como AGENTE OFICIOSO de ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN C.C. 32.215.069
ACCIONADAS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS JUSTICIA Y PAZ DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO
DECISIÓN:	SANCIONA

Se procede mediante el presente proveído a desatar el INCIDENTE DE DESACATO que en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV ha propuesto la accionante dentro de estas diligencias, señora TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO C.C. 46.646.395 en nombre propio y como AGENTE OFICIOSO de ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN C.C. 32.215.069.

El día 19 de diciembre de 2022 esta judicatura profirió sentencia en la acción de tutela de la referencia, en donde se decidió:

<<SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su Representante Legal, MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, o quien haga sus veces, en coordinación con la DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, y como DIRECTORA (E) DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN Y JUSTICIA Y PAZ, CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a **dar respuesta de fondo** a la señora TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO obrando en nombre propio y como AGENTE OFICIOSO de ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN con relación a las peticiones radicadas ante la entidad el 12 de octubre de 2022, y en los términos allí solicitados y por las razones expuestas en la parte motiva. Deberá notificar la respuesta al accionante dentro del mismo término.>>

Posteriormente, y ante solicitud del accionante se iniciaron las actuaciones para lograr que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV cumpliera con la sentencia de Tutela, para lo cual, el despacho procedió el 30 de enero de 2023 a REQUERIR PREVIO a iniciar el incidente de desacato a MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, y como Directora (E) de Registro y Gestión de la Información (Fondo Nacional de Reparación y Justicia y Paz), a quienes en la sentencia se dio la orden, requiriéndolas para que aportaran copia de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dio cumplimiento a la orden impartida y de la notificación realizada a la accionante.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV a pesar de haber sido notificada, no emitió respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, no dio respuesta al requerimiento dentro del término antes citado, el 03 de enero de 2023, se procedió a ABRIR EL INCIDENTE de desacato, disponiendo CORRER traslado del escrito de incidente y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que se encontraran en su poder.

Nuevamente, la entidad a pesar de haber sido notificada guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta judicatura.

Por lo cual, y advirtiéndose que la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, y como Directora (E) de Registro y Gestión de la Información (Fondo Nacional de Reparación y Justicia y Paz), fueron debidamente notificadas del presente trámite incidental, y vencido el término conferido para pronunciarse sobre su cumplimiento no lo hicieron, se procedió a continuar el trámite respectivo.

El pasado 10 de febrero de 2023 SE ABRIÓ a PRUEBAS el incidente, decisión que fue debidamente notificada a la entidad.

Nuevamente, la entidad a pesar de haber sido notificada el mismo 10 de febrero y confirmado su recibo, guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta judicatura.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y que a la fecha no se ha probado el cumplimiento a la orden del 19 de diciembre de 2022 emitida por este despacho judicial; así las cosas, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer

cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato. (...)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional².

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado³.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio⁵; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

CASO CONCRETO

Ha quedado establecido de acuerdo con la actuación procesal adelantada en este evento, que a pesar de haberse dado la oportunidad en reiteradas ocasiones y habérseles puesto en conocimiento el fallo de tutela -previo a la apertura del incidente- a las incidentadas de la UARIV, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, y

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

³ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

como Directora (E) de Registro y Gestión de la Información (Fondo Nacional de Reparación y Justicia y Paz – quienes actualmente ocupan el cargo, para que dieran cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial, después de comunicárseles el inicio del trámite incidental, se evidencia que no han atendido debidamente las órdenes, ni se han cumplido ni hecho cumplir las órdenes, asumiendo una conducta de indiferencia frente a la Judicatura, pues tal entidad contó con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a la sentencia como lo consagra nuestra legislación; lo cual es prueba de su negligencia o descuido en cumplir una orden judicial que fue dada en amparo de los derechos de un ciudadano colombiano que debió acudir a la vía de tutela para que le resuelvan sobre su petición, y hasta la fecha, la UARIV no ha dado una respuesta concreta a la misma, dejando en total incertidumbre al accionante frente a lo pedido ante la falta de una respuesta completa, clara, precisa y congruente con todo lo solicitado en el derecho de petición remitido el 12 de octubre de 2022, en lo concerniente a los puntos 5 y 6, donde se solicitó:

SEGUNDO: *Sírvase informar la fecha cierta para la entrega de la reparación por sentencia judicial y se fije una fecha cierta para la entrega de los incentivos, teniendo en cuenta que, en mi núcleo familiar, mi señora madre Goza del criterio de prioridad por ser mayor de 95 años.*

TERCERO: *Sírvase expedir resolución de reconocimiento, pago de reparación, por sentencia judicial, dando aplicación al criterio de prioridad y que todo el núcleo familiar sea reparado en el mismo tiempo, por el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad.*

Por lo que no queda a esta judicatura, más que tener como probada la negligencia de las incidentadas para el cumplimiento de lo ordenado, pues ningún pronunciamiento realizó sobre estos dos puntos de la petición, en este sentido, omitió pronunciarse sobre la situación de TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO, habida cuenta que tanto el derecho de petición como la acción de tutela, fue interpuesta por esta actuando en nombre propio y como agente oficiosa de su madre ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN, pronunciándose anteriormente únicamente sobre esta última, sin realizar un pronunciamiento conforme se ordenó expresamente en el ordinal SEGUNDO del fallo de tutela y emitiendo una nueva respuesta de fondo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de respuesta de fondo a la petición de la accionante por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, se advierte el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 377 emitido el 19 de diciembre de 2022 proferido por este despacho, pues actualmente persiste la vulneración de los derechos de la señora TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO C.C. 46.646.395 en nombre propio y como AGENTE OFICIOSO de ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN C.C. 32.215.069, sin que se hayan restablecido los mismos, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría.

Se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, y como Directora (E) de Registro y Gestión de la Información (Fondo Nacional de Reparación y Justicia y Paz), por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela No. 377 proferido por este despacho judicial, emitido el 19 de diciembre de 2022, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la señora TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO con C.C. 46.646.395 en nombre propio y como AGENTE OFICIOSO de ANA EVA VELÁSQUEZ DE GUZMÁN C.C. 32.215.069, y tramitada bajo el radicado: 0500131100042022-00732-00, sanción consistente en:

Sanción económica equivalente a MULTA de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las sancionadas y a la accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191⁶ y 236⁷ de 2013 de la Corte Constitucional.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

⁶ Auto 191/2013 "(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe"

⁷ Auto 236/2013 "(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve".

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d2b033017a389bac5426732d52991183f5058aa9fbc59dcfdb179f7cdae3cf**

Documento generado en 15/02/2023 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>